



Veintinueve (29) de junio de 2022.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ELECTROMECHANICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS
RADICACIÓN: 44001310300220220005300

AUTO

Al revisar la demanda Ejecutiva de la referencia presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con el NIT 860034313-7, en virtud del poder otorgado por el señor MACARIO ANTONIO GONZALEZ MALDONADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.557.784 de Santa Marta, actuando en calidad representante legal de la referida entidad, como consta en la certificación de existencia y representación legal de la entidad financiera de la sucursal regional Atlántico (Barranquilla), para que iniciara el presente proceso contra ELECTROMECHANICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS, identificado con el NIT 900179903-1, representada legalmente por FRANCIS JAVIER MENA CUESTA, quien se identifica con número de cédula 79.952.605 y como persona natural FRANCIS JAVIER MENA CUESTA quien se identifica con número de cédula 79.952.605, observa este despacho que:

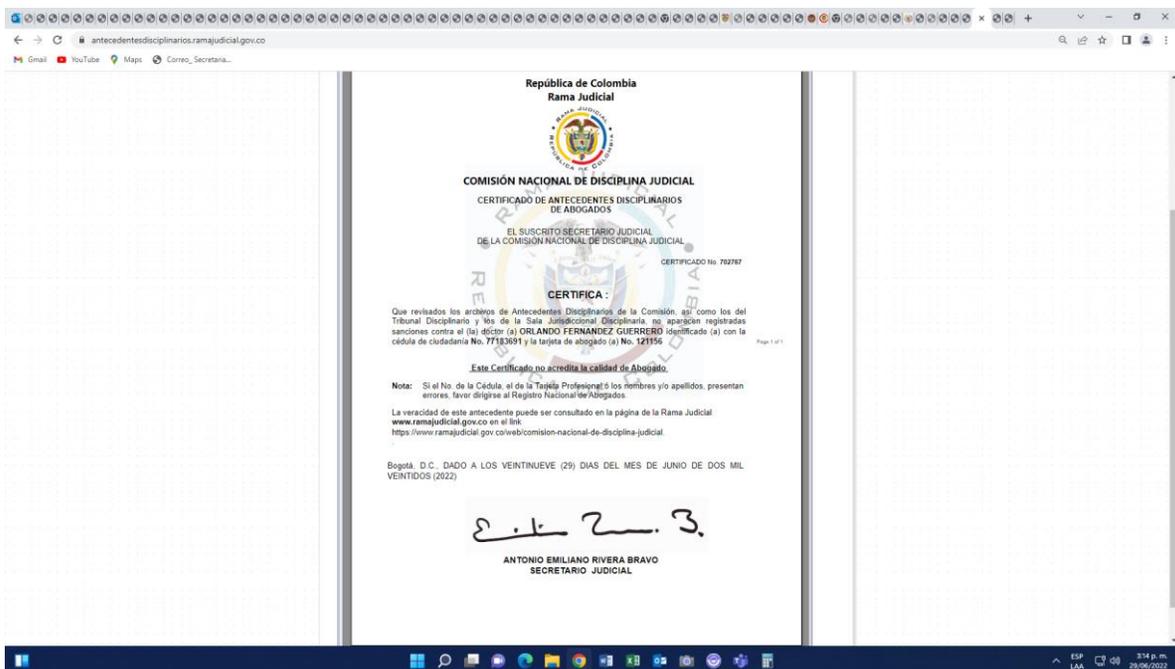
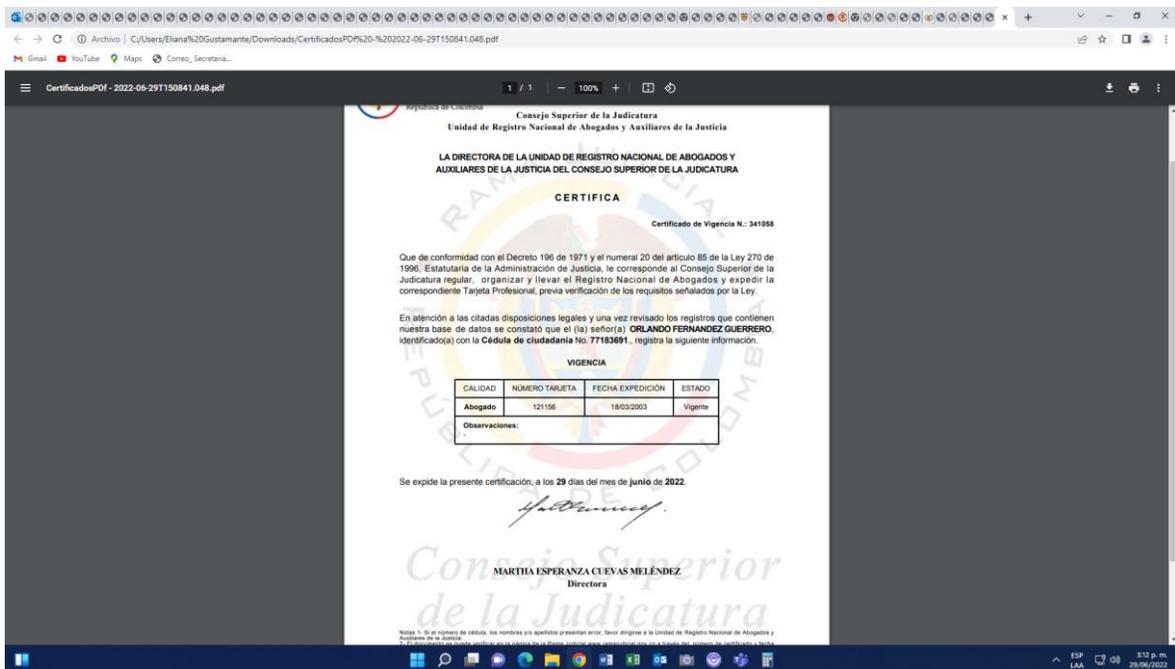
La presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 82 N°4 y 11 en concordancia con el artículo 84 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, habida cuenta que:

- La misma carece del requisito establecido en el artículo 82 N° 4 por cuanto las pretensiones adolecen de claridad y precisión, toda vez que, se observa en la pretensión 1.1 **“-Más los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de agosto del 2021 al 25 de mayo del 2022, que liquidados ascienden a la suma de \$ 56.992.209 y de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de mayo del 2022, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación”**, olvidando liquidarlos hasta la presentación de la demanda como lo estipula el artículo 26 del Código General del Proceso, aunado a ello debe indicarse, el capital, el monto y en general todos los datos necesarios para efectuar la liquidación de estos, información necesaria que omitió precisar como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que la precise.

Las anteriores circunstancias conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la demanda deben ser redactados con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que ocasionen equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con dicho elemento como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem, además debe garantizarse claridad al demandado al momento de librar mandamiento de pago a efectos de que éste sepa de manera inequívoca la suma por la cual se le ejecuta hasta la presentación de la demanda.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

De otro lado, se reconocerá personería al abogado de la parte demandante en la medida que el poder allegado cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, vigente en la actualidad.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo argumentado en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.691 expedida en Valledupar y tarjeta profesional N° 121.156 del C. S. de J, como apoderado de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4088ea4f314b9049a1050c4408166963adf434df45fde4d88994c76d6a2d3131**

Documento generado en 29/06/2022 05:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>